

VII. NACIONALIZACION DE LOS BIENES RELIGIOSOS Y EL PROBLEMA RELIGIOSO

- 525 AMPARO A FAVOR DE UNA PRESUNTA PROPIETARIA DE BIENES DEL ARZOBISPADO DE PUEBLA**
- 528 ES VIOLATORIA DE LA LEY DE CULTOS UNA MISA DENTRO DE UNA CASA**
- 532 LA NARRACION DE HISTORIA SAGRADA EN UNA ESCUELA NO ES PRUEBA SUFICIENTE DE QUE EL DESTINO DE ESTA ES LA ENSEÑANZA RELIGIOSA**
- 535 NO PROCEDE MULTA POR EL ESTABLECIMIENTO DE SEMINARIOS**
- 537 LA NACIONALIZACION DE UN BIEN DEL CLERO SE APOYA EN LA LEY DE NACIONALIZACION Y NO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**
- 540 NACIONALIZACION DE UNA CASA DE UNA MONJA CARMELITA**

**AMPARO A FAVOR DE UNA PRESUNTA PROPIETARIA
DE BIENES DEL ARZOBISPADO DE PUEBLA.***

Sesión de 28 de septiembre de 1937.

QUEJOSA: Vera Vda. de Murrúa Genoveva.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Secretario de Hacienda y Crédito Público y la Dirección General de Bienes Nacionales.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la aplicación de la Ley de Nacionalización de Bienes, de 26 de agosto de 1925; la resolución que declaró nacionalizada una casa, y la tramitación del expediente en que se dictó la resolución correspondiente a dicha nacionalización.

Aplicación de los artículos: 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 90 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma el fallo a revisión, sobresee en parte y en parte concede la protección federal)

SUMARIO.

PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.—El hecho de que una prueba testimonial engendre presunciones, en nada desvirtúa la naturaleza de esa prueba, pues lo que en nuestro derecho se llama “presunciones”, no viene sino a ser las consecuencias que se infieren de hechos demostrados por los demás medios de prueba, entre éstos, la testimonial.

PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR DE LA.—Si la ineeficacia de una prueba testimonial, le viene de que los testigos son inhábiles, este vicio subjetivo no puede ser saneado

por una prueba documental que tienda a probar, no que los testigos son hábiles, sino que los hechos por ellos referidos, son exactos.

NACIONALIZACION, PRUEBA PRESUNTIVA EN LA.—No puede decirse que exista enlace natural más o menos necesario entra la verdad conocida (existencia cierta de libros religiosos, papeles, etc.), y la que se busca (destino de un inmueble para arzobispado), si dicho inmueble es casa habitación de un arzobispo, pues siendo así, es natural que en esa casa hubiera los libros religiosos y demás papeles de la misma índole, propios de la profesión del ocupante.

ID.ID.—Si no se prueba que durante varias ediciones de un directorio telefónico, se hubiera estado repitiendo una inserción, en el sentido de registrar una casa como secretaría de una arzobispado, de tal inserción no puede deducirse el consentimiento tácito del propietario para dar tal destino a la casa, por no gestionar la rectificación conducente.

PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL.—Cuando las formalidades procesales tienen como fin asegurar a las partes el derecho de conocer cada una de las pruebas rendidas, su violación priva de valor a las pruebas de que no tuvo conocimiento el interesado.

CERTIFICACIONES.—Las certificaciones expedidas por una autoridad sin facultades dentro del ejercicio de sus funciones, no son documentos públicos.

NACIONALIZACION, PRUEBA PRESUNTIVA.—La tesis de que tratándose de nacionalización de bienes, es bastante la existencia de simples presunciones para tener por comprobada la tenencia, es cierta en lo que se refiere a la prueba de actos simulados, como es la propiedad a nombre de interposita personas, mas no en los casos en que la publicidad y objetividad de los hechos, permiten que puedan ser probados por los medios ordinarios de prueba.

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo LIII, Tercera Parte, No. 120.

Nota.—Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primer. De los cuatro agravios que invocan las autoridades responsables en contra de la sentencia recurrida, el primero consiste en que no se estimó debidamente el dicho de los denunciantes Juan Pérez Vargas y Roberto Jiménez La-bora Jr., con el cual se vincula la prueba documental, consistente en los papeles a asuntos eclesiásticos que fueron hallados en la casa nacionalizada. La Secretaría de Hacienda reúne, en cierto modo, dos pruebas en una sola, la cual tendría la eficacia de que carecen aquéllas dos por separado; se reconoce, en efecto, que el dicho de los denunciantes no es prueba plena, aunque sí una fuerte presunción, que se robustece con la prueba documental de que se ha hecho mención.

Es preciso valorar por separado esas pruebas y examinar enseguida si reunidas llegan a tener la eficacia que no tendrían por separado. El dicho de los denunciantes debe ser considerado como prueba testimonial engrende presunciones, en nada desvirtúa la naturaleza de esa prueba, pues lo que nuestro derecho llama "presunciones", no viene a ser sino las consecuencias que se infieren de hechos demostrados por los demás medios de prueba, entre éstos, la prueba testimonial; así pues, hay que averiguar, ante todo, a la luz de las normas que rigen la prueba testimonial, si quedaron suficientemente probados por ese medio de prueba los hechos de los cuales la Secretaría de Hacienda deduce las presunciones.

Entre las reglas que gobiernan la prueba testimonial, existen como fundamentales las relativas a las personas de los testigos, establecidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 302, fracción VII, 346, fracción I, y 347, fracción I, las cuales deben aplicarse al caso que nos ocupa, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Nacionalización, de esos preceptos el primero ordena que no puede ser testigo el que tenga interés en el juicio; el segundo, dice que el valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, quien nunca considerará probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no hay por lo menos dos testigos que sean mayores de toda excepción; y el tercero ordena que el Juez, para estimar la prueba testimonial tendrá en cuenta que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 302, ya citado. Ahora bien, los testigos de que se trata tienen interés en el juicio, por la participación que como denunciantes les corresponde conforme al artículo 33 de la Ley de Nacionalización; por consiguiente, son testigos inhábiles y el Juez nunca podrá considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado su testimonio.

Si, pues, no están probados los hechos mediante la prueba testimonial, si no ha llegado a conocerse la verdad en virtud de esa prueba, no hay lugar a inferir presunciones, porque éstas suponen, según el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un enlace natural entre la verdad conocida y la que se busca; en el caso, la prueba testimonial

no pudo legalmente dar a conocer la verdad. Corresponde ahora analizar la tesis de la Secretaría de Hacienda, relativa a que la presunción que nace del dicho de los denunciantes se robustece en la prueba documental aducida.

Como la ineficacia de la prueba testimonial le viene de que los testigos son inhábiles, este vicio subjetivo no puede ser saneado por una prueba documental que se dirige a probar, no que los testigos son hábiles, sino que los hechos por ellos referidos son exactos; así pues, la prueba documental ofrecida en nada puede purgar el vicio de origen de la prueba testimonial.

Falta por examinar el valor de esta prueba documental en sí misma. Consisten los documentos y papeles hallados en la casa nacionalizada: en libros religiosos, revistas y papeles relacionados con la propaganda católica, esqueletos impresos para informaciones testimoniales y publicaciones relativas a matrimonios eclesiásticos, así como multitud de documentos relacionados con los negocios eclesiásticos de la diócesis. De estos hechos la Secretaría de Hacienda instaladas las oficinas del Arzobispado. Según el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los jueves, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que busca, apreciaran en justicia el valor de las presunciones a que se refiere la fracción III el artículo 325. En el caso a debate, no existe enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida (existencia cierta de libros religiosos, papeles, etc.) y la que busca (destino del inmueble para arzobispado), pues por ser dicho inmueble casa habitación del arzobispo, parece natural que en él hubiera los libros religiosos y demás papeles de la misma índole, propios de la profesión del ocupante; lo extraordinario sería que no hubieran aparecido objetos de esa naturaleza. De todo lo expuesto se concluye que es infundado el primer agravio que hacen valer las autoridades responsables.

Segundo. El segundo agravio que se alega, consiste en que no se le dio el debido valor probatorio al Directorio de Teléfonos Ericson, que registra como Secretaría del Arzobispado la casa número ciento veintiuno de la Avenida cinco Poniente en Puebla. Este agravio debe considerarse improcedente, porque no se probó que la inserción de que se habla se hubiera hecho por orden o con anuencia de los ocupantes de la casa. No se dijo ni se probó que durante varias ediciones del Directorio hubiera estado repitiéndose la inserción, para deducir de aquí el consentimiento tácito del interesado, al no gestionar la rectificación conducente.

Tercero. El tercer agravio estriba en que no se dio valor probatorio a ciertos documentos que se mandaron traer a la vista para mejor proveer, como es la certificación del Jefe del Departamento de Gobernación y Seguridad Pública de Puebla, en el que se expresa que en la casa mencionada estaban establecidos el Palacio Arzobispal y las Oficinas de la Mitra.

En el expediente formado por la Secretaría de Hacienda, con motivo de la nacionalización de que se viene hablando, no hay constancia alguna de que se hubiera ordenado la solicitud de dichas constancias, con lo que se violó el artículo

232 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya parte final ordena que al decretar y practicar las diligencias para mejor proveer, los jueces y tribunales se ajustarán a las formalidades prescritas para las pruebas en el título I de dicho Código, entre las cuales figuran las siguientes: los juicios se sustanciarán por escrito (artículo 99) y los autos y sentencias se redactarán por los respectivos jueces y magistrados (en este caso el Secretario de Hacienda) y firmados por ellos se autorizarán por el Secretario (artículo 382); el acuerdo debe ser notificado a las partes, para darles oportunidad de objetar las pruebas en los términos del artículo 338. Como las formalidades procesales antes dichas tienen como fin asegurar a las partes el derecho de conocer cada una de las fases del proceso y de ser oídas respecto a las pruebas rendidas, su violación priva de valor probatorio a aquellas pruebas de que no tuvo conocimiento el interesado, por no haber acuerdo escrito que ordene traerlas para mejor proveer, ni por lo mismo, conocimiento del interesado, ni, por último, posibilidad para éste de hacerse oír con respecto a las mismas pruebas. Esto sólo bastaría para desuchar el agravio que pretende dar valor probatorio a tales probanzas; pero hay que agregar que el certificado del Jefe del Departamento de Gobernación y Seguridad Pública de Puebla, fue expedido por una autoridad que no estaba dentro del ejercicio de sus funciones al expedir dicho certificado, por lo que carece de la característica del documento público, que consigna la fracción II del artículo 258 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuarto. Como cuarto y último agravio dice las autoridades responsables que tampoco se le dio el debido valor probatorio a la constancia del Oficial Mayor del Partido Nacional Revolucionario, en que se asienta que en la casa número ciento veintiuno de la Avenida Cinco Poniente de Puebla, estuvieron de la Avenida Cinco Poniente de Puebla, estuvieron las Oficinas de la Mitra y del Arzobispado; agrega la autoridad responsable que aunque este es un documento privado que por no reunir los requisitos exigidos por la Ley no hace prueba alguna, sí establece una presunción, que unidad a la que deriva de la declaración del señor Arturo M. Perdomo y a todas las otras mencionadas en párrafos anteriores, se llega a la convicción de que la casa ciento veintiuno de la Avenida Cinco Poniente de Puebla estaba destinada a Oficinas de la Secretaría del Arzobispado. No sólo por ser un documento privado, sino también por ser una de las pruebas que se trajeron para mejor proveer sin llenar las formalidades debidas, la constancia de que se viene hablando carece de todo valor probatorio; por lo tanto, no puede servir de antecedente para inferir de ella presunciones, según quedó asentado en el considerando primero de ese fallo. En cuanto al dicho del señor Perdomo, tampoco hace prueba, por tratarse de un solo testigo. Y reunir

esas dos pruebas para darles una eficacia que no tendrían por separado, es igualmente indamisible, según se dice en el mismo considerando primero.

Quinto. Aluden las autoridades responsables a la tesis sustentada por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte, en el sentido de que tratándose de nacionalización de bienes es bastante la existencia de simples presunciones para tener por comprobada la denuncia, sin que éstas tengan que ser estrictamente legales con arreglo a la Ley Procesal Federal, pues bastan meros indicios que razonablemente permitan adquirir la certeza del hecho denunciado. Es cierta la tesis aludida, pero ello se refiere a la prueba de actos simulados, como es la propiedad a nombre de interpósita persona del clero. Es natural que en tal caso se pueda probar el hecho oculto, la simulación, mediante simples indicios, pues precisamente lo que busca su autor es no dejar prueba alguna de la simulación. Pero cosa distinta ocurre cuando se trata de bienes que pertenecen al clero, no en virtud de ocultación, sino por el destino de los mismos, como sucede con los templos, casas curales, obispados, etc. En estos casos, la publicación y la objetividad de los hechos permiten que puedan ser probados por los medios ordinarios de prueba, ya que todo el procedimiento probatorio está organizado y dirigido a demostrar los hechos que tienen aquellas características; no existe, pues razón, para someter tales hechos a un sistema probatorio de excepción.

Por lo expuesto, con apoyo de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República y 90 y demás relativos de la Ley de Amparo se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia recurrida.

Segundo.—Se sobresee en lo que respecta a la inconstitucionalidad de la Ley de Nacionalización de Bienes de veintiséis d agosto d mil novecientos treinta y cinco, reclamada por Genoveva Vera viuda de Murúa.

Tercero.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Genoveva Vera viudad de Murúa, en contra de actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Dirección General de Bienes Nacionales, consistentes en la resolución por la que se declaró que la casa número ciento veintiuno de la Avenida Cinco Poniente, de la Ciudad de Puebla, entró de pleno derecho al dominio de la Nación, y en la tramitación del expediente en que se dictó dicha resolución.

Cuarto.—Notifíquese;

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo relator el ciudadano Ministro Agustín Gómez Campos. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que la integran, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—A. Gómez C.—José M. Truchuelo.—Alonso Aznar.—A. Ag. Gza.—Jesús Garza Cabello.—A. Magaña, Secretario.

ES VIOLATORIA DE LA LEY DE CULTOS
UNA MISA DENTRO DE UNA CASA.*

Sesión de 24 de febrero de 1938.

QUEJOSO: Flores José María.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Magistrado del Tribunal del Quinto Circuito.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia que condenó al quejoso, por violaciones a la Ley de Cultos.

Aplicación de los artículos: 10., 40., 44, 76, 158 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(Suprema Corte niega la protección federal).

SUMARIO.

CULTO PUBLICO.—La Suprema Corte sustenta el criterio de que un acto de culto celebrado dentro de una casa, aun cuando a él puedan concurrir extraños al dueño de la misma, no tiene el carácter de culto público, si los asistentes necesitan la autorización expresa del dueño de la casa, para concurrir al acto, y que, por lo mismo no puede quedar comprendido dentro de lo previsto del artículo 17 de la ley que reformó el Código Penal de 1871, en materia de culto religioso y disciplina externa. Por tanto, si aparece que los concurrentes no fueron invitados, sino que lo hicieron por su exclusiva determinación, ya porque tuvieron noticia de que se iba a celebrar el acto religioso, o porque de manera casual lo supieron, esto le da carácter público al acto, lo cual también viene a confirmar el extraordinario número de asistentes a todos los actos de la misma naturaleza, que en la misma casa se celebraban, pues entonces se violó el artículo 17 citado, que prohíbe la celebración de todo acto religioso de culto público

fuera del recinto de los templos destinados a esas prácticas y señala las penas respectivas.

CONDENA CONDICIONAL.—La condena condicional, constituye una especialización de la pena, que favorece a un determinado número de delincuentes que llenan los requisitos que establece la ley; de manera que la falta de comprobación de esos requisitos, hace imposible la concesión del beneficio.

Nota.—Esta ejecutoria se recibió extemporáneamente en las oficinas del Semanario Judicial de la Federación.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala correspondiente al día veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Visto el presente amparo penal directo; y,

RESULTANDO,

Primero: Por oficio de fecha trece de octubre de mil novecientos treinta y siete, el Magistrado del Tribunal del Quinto Circuito remitió, original, a esta Suprema Corte, la demanda de amparo formulada por José María Flores contra actos del propio Magistrado que lo condenó, en apelación, por el delito de violación a la Ley Federal de Cultos en Materia Religiosa y Disciplina Externa, a sufrir la pena de seis meses de prisión y a pagar quinientos pesos de multa, o en su defecto dos meses más de privación de la libertad; y en la ejecución de ese fallo por parte del Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, actos que estima violatorios de las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Segundo: Admitida la demanda por el Presidente de esta Suprema Corte, en acuerdo de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y siete, se mandaron pasar los autos

* *Semanario Judicial*, 5^a. Epoca, LV, Tercera Parte, No. 126.

al Procurador General de la República, quien por conducto de un Agente Auxiliar pidió que se negara el amparo al quejoso; y,

CONSIDERANDO,

Primer: Consisten los actos reclamados en la ejecutoria pronunciada por el Magistrado del Tribunal del Quinto Circuito, con fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y siete, que al confirmar un fallo de primera instancia, impuso a José María Flores, por el delito previsto y sancionado en el artículo 17 de la Ley de catorce de julio de mil novecientos veintiséis que reformó el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de mil ochocientos setenta y uno, a sufrir la pena de seis meses de prisión y a pagar una multa de quinientos pesos, o en su defecto, dos meses más de privación de la libertad; y en la ejecución de ese fallo por parte del Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz. Con las constancias originales y copias certificadas que se enviaron por las autoridades responsables se acredita la existencia de los actos reclamados.

Segundo: El demandante invoca como concepto de violación: a) que se viola en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal, porque no se le impone una pena conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ya que el artículo 17 de la Ley de Cultos, aunque establece una penalidad para la celebración, fuera de los templos, de actos religiosos, lo hace bajo la condición de que se trate de actos de culto público, y la constancias del proceso demuestran que el caso se refiere a actos de culto religioso celebrados privadamente en el domicilio particular del quejoso y con asistencia de personas que habían sido previamente invitadas; y que esto queda confirmado con la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria pronunciada con fecha tres de octubre de mil novecientos veintinueve, en el amparo promovido por José de Jesús García, principalmente en la parte que establece que un acto de culto religioso, celebrado dentro de una casa, aun cuando a él puedan concurrir extraños al dueño de la misma, no tienen el carácter de público si los asistentes necesitan la autorización expresa del dueño de la casa para concurrir al acto; y b) que subsidiariamente alega la violación cometida por el Magistrado del Tribunal del Quinto Circuito, al no haber hecho aplicación en el proceso de lo que dispone el artículo 90 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, pues a pesar de que durante la instrucción se satisficieron todos los requisitos señalados por ese precepto, no le otorga el beneficio de la condena condicional.

Tercero: El fondo de la argumentación esgrimida por el quejoso en primer término, es en substancia que los actos de culto religioso por él realizados en la ciudad de Orizaba, no tienen el carácter de públicos sino de privados, conforme a la connotación que esta Suprema Corte ha dado al término público, al estudiar asuntos similares al presente. Antes de entrar al análisis de esta violación conviene aclarar que en efecto, esta Suprema Corte, en la ejecutoria que cita el quejoso en su demanda, atribuye el término público la significación expuesta por el demandante y ha considerado que no pue-

den quedar comprendidos en el artículo 17 de la Ley que reformó el Código Penal de mil ochocientos setenta y uno en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, los actos a cuya celebración no se puede concurrir sin el permiso o invitación expresa y personal del dueño de la casa en la cual se realicen. Esto, sin embargo, que en el criterio de esta Primera Sala sigue teniendo vigencia para la interpretación del precepto que se comenta, no releva al acusado de la responsabilidad criminal que entrañan los actos por él cometidos porque, contrariamente a lo que se asienta en el escrito de demanda, su propia confesión y las declaraciones de diversos testigos, demuestran con toda plenitud que José María Flores, en su carácter de sacerdote de la Iglesia Católica, celebrada, de acuerdo con los ritos respectivos y ante la presencia de cerca de cien personas, un acto de culto religioso de carácter público, fuera del recinto de los templos, según se verá por las siguientes transcripciones: el acusado manifestó "que efectivamente fue sorprendido oficiando en el interior de su domicilio y que esto lo hace en virtud de que ha sido propuesto como párraco de la ciudad por el señor Obispo de Veracruz, como uno de los tres sacerdotes que autoriza la ley en el Estado; que ante el ciudadano Gobernador del Estado y Presidente de la República ha estado haciendo gestiones para que reanuden los cultos dentro de la ley; que en caso de existir responsabilidades al haber sido sorprendido oficiando, él es el único responsable y estima que ninguno de los otros oyentes tienen responsabilidad alguna, ya que concurrieron a su domicilio porque tuvieron conocimiento de que se iba a celebrar una misa; que por lo que se refiere a que haya oficiado otras veces en su mismo domicilio no puede contestarlo; que al ser detenido no fue golpeado ni injuriado y se concretó a obedecer para acompañar a la policía puesto que, como ya lo explicó, no evade responsabilidad; y que con relación a la propiedad de la casa en donde estaba oficiando, y que es su domicilio, él la recibió del señor Rubén Yáñez, ignorando quién sea el propietario porque el señor Yáñez se encarga de pagar la renta". Posteriormente el mismo acusado agregó: "Que las personas que fueron a oír la misa serían unas ochenta, entre las que recuerda a Petra Juárez, Raquel Suárez, Manuela Flores y otras más cuyos nombres fueron tomados en la Inspección de Policía; que los policías se introdujeron a su domicilio sin orden alguna y con pistola en mano lo requirieron para que se diera preso, por lo que se despojó de la sotana y trajes rituales con que oficiaba y se dispuso a acompañar a los agentes; que al pasar por un pasillo oyó unos disparos en el interior de la casa y que con motivo de ellos, según después supo, fue muerta la señorita Leonor Sánchez".

Donaciano Salmerón Hernández declaró: "que el día seis de febrero de mil novecientos treinta y seis ocurrió a oír misa en la casa número treinta y uno de la calle Sur cinco de la ciudad de Orizaba y la cual dijo el sacerdote católico José María Flores y que el día siete volvió a otra misa que celebraba el mismo sacerdote y que estando en ella fueron sorprendidos por la policía, no pudiendo decir el número de oyentes porque eran muchos; que fue conducido a la Inspección de Policía juntamente con otras muchas personas; y que él no recuerda cómo supo lo referente a que en la casa de la calle Sur cinco se decían misas, pues lo supo en la calle".

El testigo Marcial de Jesús manifestó: "que el día siete de febrero ocurrió a una misa que celebraba el sacerdote José María Flores en la casa número treinta y uno de la calle Sur cinco, y que cuando estaba oyéndola llegó la policía y los aprehendió a todos"; Juan Cabrera manifestó: "que hace tres domingos que ocurre a oír misa a la casa número treinta y uno de la calle Sur cinco, las cuales celebra el sacerdote católico José María Flores; que el día siete al estar en un acto de esa naturaleza fueron detenidos tanto el sacerdote como los oyentes"; José Vázquez declaró: "que el día siete, como a las seis horas, al ir a su trabajo se dio cuenta de que en la casa número treinta y uno de la calle Sur cinco, había misa, por lo que entró cuando ya se encontraba oficiando el sacerdote José María Flores; y que al rato se presentó la policía y los aprehendió a todos", Aurora Hernández expuso: "que el domingo siete del actual al pasar por una casa que está en una calle cuyo nombre de momento no recuerda, vio que varias personas entraban y al mismo tiempo decían que iba a haber misa; que enterada de esto y como católica que es, entró y cuando se estaban reuniendo un buen número de personas para oír al padre que en ese momento llegaba, se presentaron dos policías uniformados y pistola en mano hicieron irrupción en la casa..."; Raquel Suárez dijo en lo conducente: "que el domingo siete de febrero se iba a celebrar una misa en la calle Sur cinco y con ese motivo la dicente y su mamá asistieron a ella; que estaban en esa casa junto con un buen número de personas y al principiar la misa se corrió entre los presentes el rumor de que la policía asaltaba la casa, que ante el temor de ser aprehendidas y sufrir vejaciones, la exponente, junto con su madre, corrieron y fueron a ocultarse a la sala de la casa mientras que las demás personas desordenadamente trataban de hacer lo mismo", y, finalmente, Petra Juárez declaró: "que el domingo siete del actual asistió con su hija Raquel a una misa que iba a decir el cura José María Flores, y cuando estaban reunidas bastantes personas y el sacerdote principiaba la ceremonia, se corrió la voz entre los presentes de que la policía asaltaba la casa, por lo cual se fue a refugiar con su hija a una pieza de la casa".

Basta lo transscrito para llegar a la convicción de que el acto religioso que dio origen a la averiguación criminal se llevó a cabo públicamente, puesto que de esos datos se desprende que los declarantes no fueron invitados a concurrir a él, sino que le hicieron por su exclusiva determinación, ya sea por que tuvieron noticias de que se iba a celebrar la misa o porque de manera casual lo supieron al transitar por las calles contiguas a aquella en que se encuentra ubicada la casa en que fue sorprendido el sacerdote realizando un acto de culto conforme a los ritos y prácticas de su religión; esa misma calidad de la ceremonia, como de carácter público, también viene a confirmarse con el extraordinario número de los asistentes a los actos que periódicamente venían celebrándose en la casa habitación del acusado, en donde se encontraba levantado un altar provisional en el fondo de uno de los patios. En suma, aparece que fue violado el artículo 17 de la Ley que reformó el Código Penal de mil ochocientos setenta y uno en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, el cual precepto prohíbe la celebración de todo acto

religioso de culto público fuera del recinto de los templos dedicados a esas prácticas, y previene que la falta de acatamiento a esa disposición acarrea responsabilidad penal para los organizadores y ministros celebrantes; y además, queda probada, con las mismas constancias y elementos que sirvieron para justificar el cuerpo de la infracción, la responsabilidad de José María Flores.

Cuarto: Para juzgar de la violación constitucional que invoca el quejoso en su demanda, y que se refiere a la falta de aplicación de lo que dispone el artículo 90 del Código Penal, relativo a la condena condicional, es pertinente tener en cuenta la jurisprudencia de esta Primera Sala elaborada sobre ese punto y particularmente la tesis que el demandante deriva de la ejecutoria pronunciada en el amparo promovido por Teodoro Ambrosio Ramírez y que se encuentra marcada con el número 5220-34. Sección 1^a. Con ese objeto debe indicarse que efectivamente, esta Primera Sala, al interponer el precitado artículo, ha establecido que la condena condicional constituye una especialización de la pena que favorece a un determinado grupo de delincuentes, y con solo el cumplimiento de los requisitos que establece el precepto el Juez se encuentra en la obligación de conceder el beneficio, constituyendo la negativa de él, cuando se han llenado las exigencias de la ley, una violación de garantías. Concretamente en la ejecutoria que cita el quejoso, relativa al amparo promovido por Teodoro Ambrosio Ramírez, esta Primera Sala, supliendo la deficiencia de la queja, concedió el amparo al demandante para que la autoridad responsable modificara el fallo reclamado y declarara que la pena de seis meses de prisión tenía el carácter de condicional, fundándose para ello en que de las constancias del proceso aparecía que el quejoso, había satisfecho todos los requisitos que se consignan en la fracción I del citado artículo 90 del Código Penal.

Como se ve, la situación planteada en ese caso se ajusta, perfectamente a los lineamientos, que aquella jurisprudencia señala y la solución no podía ser otra sino la que adoptó la Sala al otorgar la protección de la justicia federal para los efectos indicados; pero una conclusión idéntica no puede adoptarse en este caso, porque no se dan las mismas condiciones que en el otro concurrieron, pues si en el proceso seguido en contra de Teodoro Ambrosio Ramírez se justificaron los extremos que señala el artículo 90 en su inciso I, en el instruido en contra de José María Flores, no se llenaron esas exigencias, relativas a la observancia de buena conducta anterior, a la posesión de medios honestos de vida y a la calidad de delincuente primario del afectado para cuya demostración debió haber promovido las pruebas que considerara pertinentes. Con lo anteriormente expuesto queda suficientemente aclarado que las violaciones invocadas por el quejoso no son procedentes y no habiendo deficiencia de la queja que deba suplirse, debe negarse al quejoso la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 10., 40., 44, 76, 158 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a José María Flores contra la ejecutoria pronunciada por el Magistrado del Quinto Circuito, con fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y siete, que al confirmar

un fallo de primera instancia le impuso, por el delito previsto y sancionado por el artículo 17 de la Ley que reformó el Código Penal de mil ochocientos setenta y uno en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, la pena de seis meses de prisión, y lo condenó a pagar quinientos pesos de multa, o en su defecto, dos meses más de privación de la libertad; ni contra la ejecución de ese fallo por parte del Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Segundo.—Notifíquese;

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos. El ciudadano Ministro Luis G. Caballero presentó su excusa para conocer de este asunto, la cual le fue aceptada por unanimidad

de cuatro votos. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala y el Secretario que da fe.—*Rodolfo Asiaín.*—*Fdo. López C.*—*J. M. Ortiz Tirado.*—*I. Soto Gordoa*, Secretario.

En razón de haber sido hecho el engrose de este asunto, el día de hoy, la Secretaría certifica, en cumplimiento del artículo 5o. del Reglamento de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Dependencias, que no fue posible recoger la firma al ciudadano Ministro Rodolfo Chávez S. por estar disfrutando de vacaciones.

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

I. Soto Gordoa.

LA NARRACION DE HISTORIA SAGRADA EN UNA ESCUELA NO ES PRUEBA SUFICIENTE DE QUE EL DESTINO DE ESTA ES LA ENSEÑANZA RELIGIOSA.*

Sesión de 5 de julio de 1938.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN EL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSA: la Cía. Impulsora de Ciencias y Artes, S.A.,
Liq. Jud.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Secretaría de
Hacienda y Crédito Público y el Director General de Bienes
Nacionales.

GARANTIAS RECLAMADAS: no se expresan.

ACTOS RECLAMADOS: la resolución definitiva
pronunciada por el Secretario de Hacienda, declarando que
una casa propiedad de la agraviada, debe ser nacionalizada,
mandó hacer las anotaciones correspondientes en el Registro
Público de la Propiedad y ordenó a la Dirección General de
Bienes Nacionales, que dé cumplimiento a tal resolución; el
acuerdo dictado por esta autoridad, mandando inscribir dicha
resolución y la ejecución y acuerdo mencionados y todas sus
consecuencias y efectos.

(La Suprema Corte reforma el fallo a revisión y concede
la protección federal).

SUMARIO.

NACIONALIZACION, PRUEBAS EN LA.—El hecho
de que algunos alumnos de una escuela declaren que se les
narran pasajes de historia sagrada; el que tanto alumnos como
profesores tengan apariencia manifiestamente mística; la
existencia de estampas religiosas en poder de algunos alum-

nos; los testimonios de testigos de oídas, de que tal colegio
está regenteado por sacerdotes y la venta en dicha escuela
por un alumno de la misma, de libros de carácter religioso, no
son pruebas presuntivas suficientes de que el destino del edi-
ficio en que se encuentra tal escuela, es el de que en él se da
instrucción religiosa, por sacerdotes del culto católico.

**NACIONALIZACION, PRESUNCIONES EN CA-
SO DE.**—La Constitución quiso establecer solamente la prueba
de presunciones como bastante para declarar nacionalizado
un inmueble, cuando se trate de bienes raíces poseídos o ad-
ministrados por las asociaciones religiosas denominadas igle-
sias, por si o por interpósito persona, pero no quiso, puesto
que no lo dijo expresamente, que la prueba de presunciones
sirviera para declarar nacionalizadas las casas curales, los se-
minarios y los asilos o colegios de asociaciones religiosas,
para lo cual se requiere que haya prueba plena.

Nota.- Se publica sólo el considerando, por ser sufi-
cientemente explícito.

CONSIDERANDO:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 183 y
195 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Cons-
titución Federal y de lo establecido en la definida y constante
jurisprudencia de la Corte, se estudian primero las violaciones
a las leyes del procedimiento, invocadas en la demanda de
amparo, y en el escrito de expresión de agravios. Para mayor
claridad, precisa establecer que la resolución de naciona-
lización, motivo del presente juicio, descansa sobre los cuatro
puntos principales siguientes:

I.- Que el predio de que se trata funcionó como colegio
católico donde se impartía enseñanza religiosa;

* *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. Epoca, LVII,
Tomo 1, no. 130.

II.- Que la mayoría de los profesores eran sacerdotes maristas que vivían en comunidad;

III.- Que el colegio fué administrado por una asociación religiosa; y

IV.- Que en el mismo predio se hizo propaganda del credo católico romano, La responsable estima probados sus fundamentos con una copia certificada del acta de una visita practicada al colegio y en la cual se asienta que algunos alumnos del cuarto año, manifestaron a los visitantes que, cuando se portaban bien, su profesor les hacía un relato de historia sagrada. La copia certificada de que se trata y que expidió el Jefe del Departamento de Enseñanza Primaria y Normal de la Secretaría de Educación Pública, tiene el valor de prueba plena, en los términos del artículo 258, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles; pero su valor probatorio no tiene la extensión que se le da.

La Ley de Nacionalización de Bienes estatuye: "Art. 24.- En los procedimientos de nacionalización, se admitirá toda clase de pruebas, excepto la de confesión". "Art. 25.- La recepción y la valoración de las pruebas será hecha por la Secretaría de Hacienda, ajustándose, en lo conducente, al Código Federal de Procedimientos Civiles". En el caso de autos, la copia certificada que se menciona es un documento público que prueba plenamente la existencia del acta de visita a que se refiere, en los archivos correspondientes; pero no prueba quiénes fueron los alumnos de cuarto año que manifestaron a los visitantes que, cuando se portaban bien, su profesor les hacía un relato de historia sagrada.

No puede decirse que el acta contenida en la citada copia certificada sea un documento privado ofrecido como prueba, porque no se presentó original, ni se hizo la exhibición a que se contrae el artículo 266 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Menos podría sostenerse que la afirmación de los visitantes sea prueba testimonial, porque ésta se rige por lo dispuesto en los artículos 303, 304, 305, 306 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, o sea, los testigos rendirán sus declaraciones al tenor de los interrogatorios que presenten las partes, los jueces calificarán los interrogatorios, mandarán dar copia de ellos a la otra parte que podrá represtar y tachar a los testigos, quienes declararán bajo protesta de decir verdad, ninguna de estas formalidades se ha llenado. Los razonamientos que acaban de expresarse son exactamente aplicables a las cinco copias certificadas de visitas hechas al mismo colegio, y que se toman como prueba de actos de propaganda religiosa. La copia certificada del acta levantada por Inspectores de la Dirección General de Bienes Nacionales, con relación a una visita hecha al mismo colegio y con la que la responsable afirma "que quedó comprobada la existencia de una capilla en el interior del plantel, aunque ya desmantelada, así como que la apariencia de los alumnos y profesores era manifiestamente mística", adolece de los mismos defectos de que antes se ha hecho mérito, y además, en el punto, la existencia de la capillita y sus características no se comprueban con lo que aseveran los Inspectores, ni menos la apariencia mística de profesores y alumnos, que obedece en gran parte a la apreciación subjetiva de los visitantes.

La existencia de estampas religiosas en poder de alumnos no prueba en forma alguna enseñanza religiosa, pues la posesión de esas estampas por los alumnos no imprime carácter religioso al colegio el cual no puede ser responsable de que algunos alumnos posean estampas pornográficas, pongamos por caso.

La información testimonial de los señores Jacobo Ortiz y Alberto Heind, rendida ante el Juzgado Primero de Distrito, en Materia Administrativa, del Distrito Federal, por el Agente del Ministerio Público, no llenó su objeto pues el primero fué tachado por la demandada, por su parcialidad y su resentimiento con el colegio, y el testigo admitió las tachas opuestas en sus respuestas al interrogatorio de represtadas, por lo que la responsable no pudo tomar esa declaración como prueba, sin violar los artículos 302, fracciones VII y IX, 346 y 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 24 y 25 de la Ley de Nacionalización. La deposición del testigo Heind, en el sentido de que el colegio estaba regenteado por sacerdotes maristas, no tiene valor probatorio, porque en la razón de su dicho, casi se retractó, pues dijo que suponía que eran sacerdotes, porque tenían "departamentos especiales para ellos en el edificio" y que "no sabía explicar qué se entendía por maristas", ni "tampoco podía precisar si eran sacerdotes o seglares".

Esta declaración carece de valor probatorio por no llenar los requisitos de que anteriormente se ha hablado y porque se trata de la declaración de un testigo singular sin que ambas partes hayan convenido en pasar por su dicho, como estatuye el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 348, y porque en la razón de su dicho afirmó: "que lo declarado le consta, porque ha tenido conversaciones con personas que han frecuentado mucho el colegio de que se trata", lo que demuestra que al declarante no le consta lo por él declarado.

Por lo que respecta al tercer fundamento de la resolución de la responsable, en tiempo y forma la quejosa demostró con documentos públicos fehacientes, conforme al artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que por escritura de quince de noviembre de mil novecientos diez, se constituyó con el nombre de "Escuelas Cristianas, Sociedad Anónima", con el objeto de explotar planteles de educación y enseñanza para niños y jóvenes, editar libros, etc., y que por escritura de veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete, cambió su razón social por la de "Compañía Impulsora de Ciencias y Artes", S.A., debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; que, por escritura de veinticuatro de enero de mil novecientos once, adquirió los terrenos y edificios que forman el edificio marcado con el número quinientos quince, de las calles de San Borja, quedando desde entonces inscrita la propiedad del inmueble a nombre de la quejosa; que ésta, en el edificio, explotó durante muchos años el colegio denominado "Colegio Francés, de la calle de San Borja", conforme a las leyes y reglamentos que rigen la instrucción pública, y que en virtud de la prohibición del artículo tercero, reformado, de la Constitución Federal, que prohíbe a las sociedades anónimas explotar establecimientos de enseñanza y de instrucción pública, se puso en liquidación por escritura de siete de diciembre de mil novecientos

treinta y cuatro, y con todo ello probó que ella administró el colegio, sin que en autos exista prueba alguna de que la quejosa sea una asociación religiosa como afirma la responsable.

Además, el oficio de once de enero de mil novecientos treinta y cuatro, girado al Director del Colegio, señor Gerardo Monnier, por el Departamento de Enseñanza Primaria Normal y que es documento público auténtico, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acredita que la Secretaría de Educación Pública, de la que es dependencia el precitado Departamento, autoriza el funcionamiento del plantel y aprueba su profesorado. Por lo que respecta a la venta de una novela "Víctima de un Secreto de la Confesión" y que dice que llevaba a cabo un alumno de la escuela y que se menciona en los informes de los empleados de la Secretaría de Educación Pública, es un hecho que no puede estimarse como probado, pues los mismos informes en que está contenido el hecho carecen de valor probatorio con el alcance que se les ha dado, según se ha demostrado en el estudio de los informes relativos.

Finalmente, el artículo 27 de la Constitución Federal, en su fracción II, estatuye: "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósito persona, entrará al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso". Y en seguida dice: "La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia". Y adelante, en la misma fracción, dice: "los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación..."

De donde se ve que la Constitución quiso establecer solamente la prueba de presunciones como bastante para declarar nacionalizado un inmueble cuando se trata de bienes raíces poseídos o administrados por las asociaciones religiosas denominadas iglesias, por sí o por interpósito persona, pero no quiso, puesto que no lo dijo expresamente, que la prueba de presunciones sirviera para declarar nacionalizados las casas curales, los seminarios, los asilos o colegios de asociaciones religiosas.

La Ley constitucional estableció, pues, una distinción muy marcada en su artículo 27, fracción II, que da a entender que para declarar nacionalizado un seminario, un asilo o colegio de asociaciones religiosas, se requiere prueba plena y cómo es posible de obtenerse, lo que no ocurre en los casos antes citados, y como en la especie, según se ha demostrado, no existe esa prueba plena para llegar a la conclusión de que, efectivamente la propiedad de que se trata estaba destinada a un colegio en el cual se impartía enseñanza religiosa, no es procedente la declaración de nacionalización reclamada. De todo lo expuesto, se concluye que son procedentes los agravios cuyo examen omitió el Juez a quo, y que debe concederse el amparo.

Por todo ello se falla:

Primero.- Se reforma el fallo revisión.

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la Compañía Impulsora de Ciencias y Artes, S.A., en Liquidación Judicial, contra los actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Director General de Bienes Nacionales, consistentes en: a) la resolución definitiva pronunciada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete, en el expediente o expedientes números 30-I-205 (725.1) 932 Leg. 1 y 2; 302-I-205 (725.1) 271 Leg. 1 y 3; 302-I-205 (725.1) 1544; declarando que la casa número 515 de las calles de San Borja, Colonia del Valle de esta ciudad, propiedad de la directamente agravada, es procedente nacionalizarla, manda hacer las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y ordena a la Dirección de Bienes Nacionales dar cumplimiento a tal recomendación: b), en el acuerdo dictado por la Dirección General de Bienes Nacionales, mandando inscribir la resolución prenombrada en el Registro Público de la Propiedad de esta capital, y c) en la ejecución y acuerdo mencionados, con todas sus consecuencias y efectos.

Tercero.- Notifíquese; ...

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los ciudadanos Ministros Aguirre Garza, Garza Cabello y Aznar Mendoza, contra los de los ciudadanos Ministros Truchuelo y Gómez Campos. Fué relator el ciudadano Ministro Aznar Mendoza. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- Alonso Aznar.- José M. Truchuelo.- A. Gómez C.- A. Ag. Gza.- Jesús Garza Cabello.- A. Magaña, Secretario.

NO PROcede MULTA
POR EL ESTABLECIMIENTO DE SEMINARIOS.*
Sesión de 12 de julio de 1938.

JUZGADO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

QUEJOSO: Andrade Angel.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Gobernador del Estado de Zacatecas y el Presidente Municipal de Chalchihuites, Zac.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 30., 40., 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la orden de la primera de las autoridades responsables, girada a la segunda, para que impusiera una multa al quejoso y clausurara el seminario que éste tenía establecido en Chalchihuites, y la ejecución y consecuencias de esa orden.

(La Suprema Corte modifica el fallo a revisión, en parte niega y en parte concede la protección federal).

SUMARIO.

SEMINARIOS, FUNCIONAMIENTO DE.—Si bien el artículo 27 constitucional no encierra una prohibición expresa para el funcionamiento de los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de cultos, sin embargo, de sus términos se desprende que la intención del Constituyente, no fue otra que la de prohibir el establecimiento de seminarios.

SEMINARIOS, MULTA POR EL ESTABLECIMIENTO DE.—Como ningún precepto legal sanciona con pena pecunaria a la persona que establezca o dirija un seminario,

la multa que se imponga con tal motivo, es violación de garantías.

Nota.—Se publican sólo los considerandos, por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: El artículo 27 constitucional, contiene en su fracción segunda una disposición relativa a que los seminarios, entre otros bienes destinados a un culto religioso, pasaran desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Si bien esta disposición no comprende una prohibición expresa para el funcionamiento de los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos, sin embargo, de sus términos se desprende que la intención del legislador constituyente, no fue otra que la de prohibir el establecimiento de seminarios. De otro modo no se comprendería la nacionalización de las fincas en que funcionaran y la disposición terminante de que se destinen exclusivamente a servicios públicos; tanto más cuanto, que existe una verdadera imposibilidad material para el funcionamiento de establecimiento de esa naturaleza, ya que ningún inmueble puede destinarse a ese objeto.

Ahora bien, de las constancias de autos y del texto mismo de la orden girada por el Gobernador responsable al Presidente Municipal de Chalchihuites y de las diversas comunicaciones dirigidas por éste a aquél, se desprende sin género de dudas que el plantel del quejoso estaba destinado a la preparación de ministros del culto católico y no como indebidamente lo estimó el Juez de Distrito a la enseñanza primaria. Si bien en el informe justificado de la autoridad

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LVII, Tomo 1, No. 130.

ejecutora se dice que en dicho plantel se encontraban menores de diez años y que por lo mismo, era de suponer que se trataba de una escuela primaria, sin embargo, tal afirmación no sólo no está comprobada en autos, sino más bien desvirtuada por las demás constancias de que se ha hablado. Por tanto, si el establecimiento del quejoso es un seminario, el funcionamiento de éstos está prohibido por el artículo 27 constitucional, es obvio que la orden de clausura del mismo y su ejecución no es violatoria de garantías.

Segundo: Respecto a la multa que por la cantidad de cien pesos que se impuso al quejoso por el establecimiento del seminario de referencia, debe decirse que no está fundada en la ley, en primer lugar porque los artículos 4o. y 6o., de la Ley de Culto Religioso y Disciplina Externa, que citan las autoridades demandadas, no son aplicables al caso, por referirse el primero al establecimiento o dirección de escuelas de instrucción primaria, por corporaciones religiosas o ministros de algún culto y el segundo, al establecimiento de órdenes monásticas. Y en último lugar, porque ningún precepto legal sanciona con pena pecunaria a la persona que constituye o dirija un seminario. En consecuencia, procede conceder el amparo contra ese acto y su ejecución, por ser violatorios del artículo 16 constitucional.

En consecuencia, se falla:

Primero.—Se modifica la sentencia en revisión.

Segundo.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor Angel Andrade, contra la orden del Gobernador del Estado de Zacatecas, ejecutada por el presidente Municipal de Chalchihuites, de ese Estado, emitida en el sentido de que se clausure el seminario que el quejoso tenía establecido en la población citada.

Tercero.—La Justicia de la Unión ampara y protege al señor Angel Andrade, contra la orden dictada en el sentido de que se le impusiera una multa y que fue cumplida con la imposición de una sanción por valor de cien pesos; actos que se atribuyen a las autoridades señaladas en el punto resolutivo anterior.

Cuarto.—Notifíquese;

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por mayoría de cuatro votos en cuanto al segundo punto resolutivo, contra el del ciudadano Ministro Jesús Garza Cabello, quien concedió el amparo, por la clausura del seminario dirigido por el quejoso, y por mayoría de cuatro votos en cuanto al tercer punto resolutivo, contra el del ciudadano Ministro Agustín Aguirre Garza, quien negó el amparo por la multa que se impuso al mismo quejoso. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que la integran, con el Secretario que autoriza. Doy Fe.—*Alonso Aznar.*—*José M. Truchuelo.*—*A. Gómez C.*—*A. Ag. Gza.*—*Jesús Garza Cabello.*—*A. Magaña,* Secretario.

LA NACIONALIZACION DE UN BIEN DEL CLERO SE APOYA EN LA LEY
DE NACIONALIZACION Y NO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.*

Sesión de 2 de agosto de 1938.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN EL
DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSO: León Manuel.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16, 17 y 27 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la Ley de Nacionalización de Bienes, de 27 de agosto de 1935; la resolución declarando que pasan al dominio de la Nación, unas casas, y las consecuencias que se deriven de esa resolución.

(La Suprema Corte confirma la sentencia que se revisa, en parte sobresee y en parte niega la protección federal.)

SUMARIO.

NACIONALIZACION, COMPETENCIA EN CASO DE.—Como el procedimiento estudiado en la Ley de Nacionalización, no implica el ejercicio de la función judicial, el Secretario de Hacienda es competente para dictar resoluciones en los juicios respectivos.

NACIONALIZACION, PRUEBA PRESUNTIVA EN LA.—La Presunción a que se refiere el artículo 27 constitucional, es diferente a la que aluden los artículos 325 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues basta la existencia de elementos que hagan presumir la verdad que se busca y que se enlacen lógica y naturalmente, para que

proceda la nacionalización, sin que sea necesario valorar esa prueba de acuerdo con el rigorismo de las normas procesales; por tanto, la obligación a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Nacionalización, está limitada por la Constitución, en cuanto a la prueba presuntiva, la que no debe ser calificada con el rigorismo que exige el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Méjico, Distrito Federal. Acuerdo del día dos de agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos ; y,

RESULTANDO,

Primero: El cuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis, el señor Manuel León, demandó el amparo de la Justicia Federal ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, contra actos del Secretario de Hacienda y Crédito Público, por violación de los artículos 14, 16, 17 y 27 constitucionales. Señaló como actos reclamados; la Ley de Nacionalización de Bienes de veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y cinco; la resolución, sin fecha, que se dictó declarando que pasan al dominio de la Nación las casas números cinco, siete, nueve, once, trece y quince de la calle de Jesús María de esta capital, y todas las consecuencias que se deriven de esa resolución.

Segundo: El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio en cuanto a la Ley de Nacionalización de Bienes, por no haber sido señalado como autoridad responsable el Presidente de la República, que la expidió en uso de facultades extraordinarias que le fueron concedidas por el Congreso; y negó el amparo por los actos atribuidos a la Secretaría de Hacienda, por no ser violatorios de garantías.

* *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. Epoca, LVII, Tomo 1, no. 130.

Tercero: Inconforme el quejoso recurrió el fallo; y, el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal solicita se confirme; y,

CONSIDERANDO,

Primero: El sobreseimiento ordenado en primera instancia, por lo que concierne a la Ley de Nacionalización de Bienes, está ajustado a la Ley. En efecto, dicho ordenamiento se reclama de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, única autoridad a quien se señaló como responsable en este juicio. Como esta autoridad no fué quien expidió la precitada Ley, es obvio que no puede ser demasiada en la vía constitucional para el efecto de defender o responder sobre su constitucionalidad o inconstitucional. La única participación que tuvo en este acto reclamado, es el de haber refrendado el cuerpo de leyes de que se trata, pero como no se reclama este refrendo, es incuestionable que no puede ser demandada por actos propios del Presidente de la República.

Segundo: La primera objeción que se formula contra la negativa del amparo resuelta en primera instancia, se hace consistir en que es inexacto que la Secretaría de Hacienda sea competente para declarar que las fincas del quejoso pasan al dominio de la Nación, pues el artículo 27 constitucional expresamente ordena que las acciones que correspondan a la Nación, por virtud de las disposiciones contenidas en el mismo precepto, se harán efectivas por el procedimiento judicial, lo que está indicando contrariamente a lo resuelto por el juzgador, la incompetencia de la expresada autoridad. La objeción es infundada, toda vez que es inaplicable el párrafo del artículo 27 constitucional, que alude al procedimiento judicial para el ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, al caso que se debate.

Este párrafo rige exclusivamente en aquellas materias en que los derechos de la Nación están sujetos a un régimen de derecho privado, pero no cuando se trata de bienes sometidos a disposiciones de derecho público, como sucede no sólo cuando se trata de nacionalización de bienes eclesiásticos o destinados a la enseñanza o propaganda de un culto religioso, sino también en materia de minas, petróleo, aguas, etc. Por otra parte, como ha sido resuelto por esta Corte en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo promovido por la Sucesión del Presbítero Carlos L. Vélez, la Ley de Nacionalización, según sus antecedentes y sus propios términos, no es otra cosa que la reglamentación del procedimiento rápido y eficaz para aplicar el precepto del artículo 27 de la Constitución, que nacionaliza ciertos y determinados bienes poseídos por el clero o por interpósitas personas: procedimiento administrativo exclusivamente, pues no es preciso ni admisible para que un bien nacionalizado por disposición del Constituyente entre al dominio de la Nación, que el representante de ésta, el Ejecutivo, se vea en la necesidad de ocurrir ante los tribunales judiciales, toda vez que solamente se trata de ejecutar un acto de soberanía no justificable; por tanto, el procedimiento aludido, que es el estatuido por la Ley de Nacionalización, no implica el ejercicio de la función judicial, de donde resulta que la autoridad responsable sí es competente

para dictar resolución de la índole de la que se reclama en este juicio.

Tercero: La siguiente objeción que se hace a la sentencia del Juez de Distrito, estriba en que este funcionario no reconoció que la resolución reclamada infringe el artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que si la demanda se fundó únicamente en que se consideraban las casas cuestionadas como de propiedad del clero y la resolución declara que el quejoso es interpósito persona, no existe congruencia con el cuasicontrato de la litis. En primer lugar, debe decirse que no puede haber infracción del artículo invocado, porque no rige las resoluciones que en materia de nacionalización de bienes dicte la Secretaría de Hacienda, pues no hay ninguna disposición legal que así lo mande; y en segundo lugar, porque la demanda presentada por el Ministerio Público expresamente señala que el quejoso es interpósito persona del clero católico, como se ve por la siguiente transcripción: "Por los hechos enumerados en el capítulo respectivo de esta demanda, debe estimarse que los bienes a que la misma se refiere son de la propiedad del clero o Iglesia Católica Romana y que quien se ostenta como su propietario, señor Manuel León, no es sino una interpósito persona del mismo Clero o Iglesia". Por lo tanto, si la resolución reclamada declaró que el demandante es interpósito persona del clero católico, se riñó estrictamente a los términos de la acción ejercitada, siendo, en consecuencia, congruente con el cuasicontrato de la litis.

Cuarto: En el ultimo agravio se dice que el valor probatorio de la prueba está precisado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, las que deben ser observadas sin que obste la circunstancia de haberse referido la Constitución a la prueba presuncional, toda vez que no pudo pretender que esta prueba se valorizara caprichosamente; que en realidad no existe presunción alguna para considerar al quejoso como interpósito persona y que, en cambio, las declaraciones de los testigos Bueno y Villar que no fueron tomadas en consideración, lo favorecen, así como las pruebas rendidas en segunda instancia, que también dejaron de apreciarse debidamente.

El artículo 25 de la Ley de Nacionalización, dice textualmente: "La recepción y valoración de las pruebas será hecha por la Secretaría de Hacienda, ajustándose en lo conducente al Código Federal de Procedimientos Civiles". Se advierte por la transcripción que se acaba de hacer, que la obligación de valorizar las pruebas, de acuerdo con las normas establecidas en dicho Código Procesal, no tiene el carácter de una obligación ilimitada, sino constreñida, pues no puede interpretarse en otro sentido la frase: "ajustándose en lo conducente..."; es indudable que la limitación de esta obligación sólo puede encontrarse en disposiciones legales de rango superior a los de la Ley de Nacionalización, que no pueden ser otras que las contenidas en la Constitución General, de la que aquella Ley es reglamentaria de uno de sus preceptos.

Ahora bien, el artículo 27 constitucional dispone que la prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la nacionalización de bienes del clero que tuvieran por sí o por interpósitas personas. En interpretación de esta dispo-

sición, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que la presunción a que se refiere el indicado estatuto constitucional, es diferente a la que aluden los artículos 325 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues basta la existencia de elementos que hagan presumir la verdad que se busca y que se enlacen lógica y naturalmente, para que proceda la nacionalización, sin que sea necesario valorizar esa prueba de acuerdo con el rigorismo de las normas procesales. Por tanto, la obligación a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Nacionalización, está limitada por la Constitución en cuanto a la prueba presuncional, la que no debe ser calificada con el rigorismo que exige el Código Federal de Procedimientos Civiles. La Secretaría de Hacienda estimó que de los hechos referentes a que los antecesores del quejoso, en la propiedad de las fincas tenía el carácter sacerdotal, a que el propio quejoso aparece como aparente comprador de la casa número cinco de la calle de San Diego de esta Capital, según se desprende del informe que el licenciado Alejandro Vallarta rindió al Arzobispo de México, y a que, además, el mismo quejoso era apoderado de la Compañía Hispano-Americana de Inversiones e Hipotecas, la cual fué declarada interpósita persona del clero católico en ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia; obtuvo la presunción de que el reclamante era interpósita persona de la iglesia Católica respecto de las fincas cuestionadas.

Esta Corte ha resuelto que la estimación de la prueba presuntiva no puede ser materia del juicio de garantías, ya que es facultad soberana del sentenciador calificar esa prueba, a menos que se haga la aplicación indebida de los principios

reguladores de esos medios de convicción o se haya alterado la verdad de los hechos. Como en el caso no aparece que la autoridad responsable haya calificado la prueba presuncional contrariando lo dispuesto por la Constitución sobre este punto, ni alterado la verdad de los hechos, debe decidirse que la apreciación de la prueba presuntiva que hizo la Secretaría de Hacienda, no es violatoria de garantías y, por tanto, que es infundado el agravio que se estudia, relativo a que no se demostró que el quejoso sea interpósita persona del Clero Católico.

En mérito de las consideraciones expuestas, procede confirmar la sentencia de revisión.

En consecuencia, se falla:

Primero.- Se confirma la sentencia que se revisa.

Segundo.- Se sobresee en el presente juicio, en cuanto al acto consistente en la Ley de Nacionalización de Bienes.

Tercero: La Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor Manuel León contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se hicieron consistir: en la resolución que dictó declarando que pasan al dominio de la Nación las casas números cinco, siet , nueve, once, trece y quince de la calle de Jesús María de esta Capital; y en todas las consecuencias derivadas de esa resolución.

Cuarto.- Notifíquese: ...

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; siendo relator el ciudadano Presidente y demás Ministros que la integran con el Secretario que autoriza. Doy fe.- Alonso Aznar.- José M. Truchuelo.- A. Gómez C.- A. Ag. Gza.- Jesús Garza Cabello.- A. Magaña, Secretario.

NACIONALIZACION DE UNA CASA DE UNA MONJA CARMELITA.*

Sesión de 9 de septiembre de 1938.

QUEJOSO: Valdés Jacobo.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Presidente de la República y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

GARANTIAS RECLAMADAS: no se precisan.

ACTOS RECLAMADOS: la expedición y promulgación de la Ley de Nacionalización de Bienes y la resolución de la Secretaría de Hacienda, por la que declaró procedente la nacionalización de una casa y que implícitamente nulificó los títulos que acreditan la propiedad de la misma.

(La Suprema Corte confirma el fallo a revisión, sobresee en parte y en parte niega la pretensión federal).

SUMARIO.

NACIONALIZACION, PROCEDIMIENTO DE.—El procedimiento estatuido por la Ley de Nacionalización, no implica el ejercicio de la función judicial ni, por tanto, su aplicación a bienes comprendidos entre los que la Nación declaró de propiedad nacional, tiene el carácter de una decisión de contienda entre particulares, por actos o contratos que den lugar a la intervención del Poder Judicial; en consecuencia, el Ejecutivo no reúne en sí otro poder, el Judicial, ni tampoco se hace justicia por su propia mano.

NACIONALIZACION, PRUEBA PRESUNTIVA EN LA.—Es inconscuso que si el Constituyente, hubiese querido solamente reputar como prueba suficiente, en los casos de nacionalización, la presuntiva, cuando no hubiese otra en contrario, no habría necesitado exponerla, puesto que tal ha sido

el espíritu de la Ley Procesal y el de la jurisprudencia constante: la Constitución hizo tal declaración porque tuvo en cuenta que todas las interpósitas personas del clero católico, están amparadas con escrituras públicas, cuya plenitud procesal no era bastante para que no pudiese ser destruída por prueba indirecta, única de que se podía disponer para el efecto.

Nota.- Se publican sólo los considerandos, por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: En el primero de los agravios que expresa, el recurrente sostiene que se le causa agravio en el fallo recurrido, porque sobresee el juicio en lo que se contrae a los actos reclamados del ciudadano Presidente de la República, pues el fundamento que sirvió de base al sobreseimiento es erróneo e inaceptable, porque descansa en que la sola expedición de la Ley de Nacionalización no viola garantías de particulares, sino que es necesaria su aplicación, y en sus artículos transitorios la Ley reclamada dispone que al entrar en vigor, dejarán de tramitarse judicialmente, y se remitirán los expedientes a la Secretaría de Hacienda para que ésta continúe el procedimiento con arreglo a la misma Ley.

El agravio es infundado, porque el procedimiento fijado por la Ley mencionada, es administrativo exclusivamente, pues no es preciso ni admisible que para que un bien nacionalizado por disposición del Constituyente entre al dominio de la Nación, el representante de ésta, el Ejecutivo, se vea en el caso de ocurrir ante los tribunales judiciales, toda vez que solamente se trata de ejecutar un acto de soberanía no justificable; por tanto, el procedimiento, aludido, que es el estatuido por la Ley de Nacionalización de Bienes, no implica el ejercicio

* Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca, Parte tres, No. 132.

de acción judicial alguna, ni por tanto, su aplicación a bienes comprendidos dentro de los que la Constitución declara de propiedad Nacional, tiene el carácter de una decisión de contienda entre particulares, por actos o contratos que dan lugar a la intervención del Poder Judicial.

Segundo: El segundo agravio lo hace consistir el recurrente, en que el sentenciador niega el amparo fundándose en que en el caso, no se aplica retroactivamente la Ley de Nacionalización, incurriendo en un craso error, porque el caso de autos no tiene similitud con los resueltos por la Corte, toda vez que ataca de inconstitucional dicha Ley, por la razón de que habiendo ya ejercido la acción de Nacionalización la Federación por conducto de Ministerio público ante el Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal, quien lo emplazó para contestar a la demanda, la que contestó siguiéndose el juicio hasta pronunciar sentencia absolutoria, fué apoyada, habiéndose substanciado el recurso hasta citarse para oír sentencia, quedando el asunto sometido a la competencia y jurisdicción de la autoridad judicial, como expresa uno de los párrafos del artículo 27 constitucional.

De modo que la Ley de Nacionalización vigente, no pudo constitucionalmente dar competencia al Poder Ejecutivo por medio de su Secretaría de Hacienda, pues el asunto es de carácter esencialmente contencioso, (artículos 104 y 105 de la Constitución Federal, 39, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y 194, fracciones I y III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigentes cuando se ejercitó la acción de nacionalización). El agravio es infundado, porque la Ley de Nacionalización no es inconstitucional.

Por la misma razón se estima infundado el tercer agravio en el cual se insiste en el concepto de aplicación retroactiva de la Ley de Nacionalización.

Tercero: El cuarto agravio se hace consistir en que el sentenciador estima infundadamente que existen presunciones de ser el clero católico el dueño de la casa en cuestión. Que el quejoso en su demanda de amparo, demuestra y prueba que no existen tales presunciones, pues conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, los profesionistas, como son los sacerdotes de algún culto, o las personas que se dedicaban a ese culto, no están invalidadas para adquirir bienes raíces por su propio derecho, pues son personas físicas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones como cualquiera persona; que seguramente el Juez de Distrito no estudió detenidamente la sentencia absolutoria que pronunció el Juez de Distrito en el Distrito Federal, pues en ella se demuestra que la casa en cuestión no podía nacionalizarse, porque cuando se promulga la Constitución de mil novecientos diecisiete, no estaban en poder del clero por sí o por interpósita persona, pues en este caso la Constitución emplea la frase "los que tuvieren actualmente". Que en esta misma sentencia absolutoria el sentenciador afirma que no está probado que Iturbe, ni ningún otro hubiese tenido el carácter de interpósito persona del clero, y esta resolución debe tener más fuerza probatoria que la opinión de la autoridad admi-

nistrativa que no tiene competencia constitucional para conocer del caso.

El agravio es infundado, porque la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal, en lo conducente, estatuye: "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósito persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que encuentren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia". Es inconscuso que si el Constituyente hubiese querido solamente reputar como prueba suficiente la presuntiva, cuando no hubiese otra en contrario, no habría necesitado exponerla, puesto que tal ha sido la Ley Procesal y la jurisprudencia constante. La Constitución hizo tal declaración, porque tuvo en cuenta que todas las interpósitas personas del clero católico están amparadas con escrituras públicas, cuya plenitud procesal no era bastante para que no pudiese ser destruida por prueba indirecta, única de que podía disponerse para el efecto.

En el caso de autos, según aparece de la resolución que motiva este juicio, la cual obra en autos remitidos y en copia certificada, la señorita María del Carmen Villaseñor, monja carmelita, adquirió en mil novecientos diez la casa en cuestión, por compra que hizo al Secretario del Arzobispado, después Obispo de Linares, quien la había adquirido de la monja del convenio de carmelitas instalado en la casa en cuestión. Roberta Torres: la precitada señorita Villaseñor, la vendió a los presbíteros Beltrán y Novales, sin recibir el precio, y para pagarse en ocho años, habiéndose rescindido posteriormente el contrato un mes y días después de haberse firmado la Constitución, y cuando aún no estaba en vigor; y por último, que los adquirentes posteriores, Ramón Iturbe, Faustino Estrada y Jacobo Valdés, han adquirido la casa, a pesar de haber estado intervenida y administrada por el Gobierno, desde que la ocuparon militarmente las fuerzas constitucionalistas. Ante estos hechos, el Juez a quo estimó que ese conjunto de datos constituyen una fuerte presunción para llegar al convencimiento de que la casa ha pertenecido al clero católico a través de personas que pertenecieron a dicho clero, y de personas que compraron sin poseer, cuando la casa estuvo en poder del Gobierno, lo cual no permite suponer una operación verdadera; que esto demuestra que la Secretaría de Hacienda no apreció incorrectamente las pruebas.

Por lo expuesto y fundado, se falla:

Primero.- Se confirma el fallo a revisión.

Segundo.- Se sobresee el presente juicio por lo que toca a los actos reclamados del ciudadano Presidente de la República, consistentes en haber expedido y promulgado la Ley de Nacionalización de bienes de treinta de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Tercero.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor Jacobo Valdés, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que hace consistir en la resolución de veintidós de septiembre de mil novecientos treinta

y seis, declarando que procede la nacionalización de la casa número uno de la calle de Matamoros de la población de Tlalpan, Distrito Federal.

Cuarto.- Notifíquese;...

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos.

Fué relator el ciudadano Ministro Aznar Mendoza. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Alonso Aznar.- José María Truchuelo.- A. Ag. Gza.- Jesús Garza Cabello.- A. Magaña*, Secretario.